

LOS DESTINOS CIVILES

PERIÓDICO CÍVICO-MILITAR

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Una peseta trimestre en toda España; en Ultramar, un año, dos pesos fuertes oro.— Toda suscripción se hará en libranza del Giro mutuo; únicamente los que residan en poblaciones que carezcan de Giro podrán enviar el importe en sellos de franqueo.

PAGO ANTICIPADO

Comunicados y anuncios: Precios convencionales. Número suelto, 20 céntimos de peseta.

ESTE PERIÓDICO, PROFESIONAL Y DE UTILIDAD SUMA A LOS FUNCIONARIOS

PROPUESTOS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA

SE PUBLICA LOS DÍAS 2 Y 16 DE CADA MES

Toda la correspondencia se dirigirá á

DON JOSÉ PAYÁ PERTUSA

CGSTANILLA DE SAN PEDRO, NÚM. 5, MADRID

COLABORADORES

Lo son todos los suscriptores. — No se insertarán los trabajos que no se ajusten á la índole y criterio de esa publicación. Los trabajos de colaboración llevarán la firma de sus autores, aunque ésta no deba aparecer en el periódico. No se admiten los asuntos de polémica. No se devuelven los originales, aun cuando dejen de publicarse.

EL AYUNTAMIENTO DE MADRID

SIGA LA FARSA

I

UNA REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En el expediente sobre provisión de plazas de vigilantes de consumos en el Ayuntamiento de esta Corte, resulta que desde hace tres años dicha Corporación no ha comunicado vacante alguna para su provisión en sargentos y licenciados del Ejército, habiendo acordado, para poder nombrar libremente las personas encargadas de desempeñarlos, considerar como de jornaleros los destinos de vigilantes de consumos y de los mercados de abastos, infringiendo así la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias.

Considerando que el Ayuntamiento referido carece de facultades para adoptar tal acuerdo, el cual en todo caso tendría que ser objeto de una disposición legislativa;

Que el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876 estableció la preferencia de los licenciados de la clase de tropa en general, especialmente de los comprendidos en los artículos anteriores, entre otros para los destinos de los individuos encargados del resguardo de las rentas é impuestos, refiriéndose al hacerlo tanto al Estado como á los Ayuntamientos y Diputaciones;

Que esta disposición se halla reproducida por el art. 3.º de la ley de 10 de Julio de 1885, y en el estado núm. 2, comprensivo de los destinos pertenecientes á las Provincias y Municipios, reservados para los sargentos y licenciados del Ejército, se especifican los de vigilantes de los mercados y el personal subalterno desde los Inspectores hasta los ordenanzas y mozos, encargados de cobrar impuestos y arbitrios; y como quiera que, según el último párrafo de art. 9.º de la citada ley, dicho estado, así como los demás publicados en la *Gaceta* de los días 31 de Octubre y 13 de Noviembre de 1885, forman parte de aquella ley, y no pueden variarse sino por una disposición legislativa, es evidente que los Ayuntamientos no pueden nombrar libremente empleados para los destinos que en dichos estados figuran como reservados para los sargentos y licenciados del Ejército;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que el Ayuntamiento de Madrid debe proveer las plazas de vigilantes de consumos y de los mercados de abastos en sargentos y licenciados del

Ejército, siendo nulos los nombramientos hechos sin ajustarse á la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias, y que se ordene á la citada Corporación municipal remita á ese Ministerio de su digno cargo relación nominal certificada que comprenda todos los vigilantes de consumos y de los mercados de abastos, con expresión de los que sean ó no licenciados del Ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1895.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.»
(*Gaceta* 16 de Octubre de 1895.)

Cualquiera creería que nuestro Ayuntamiento, que nada había hecho para cumplimentar la ley de 10 de Julio 1885, respetaría ahora la apremiante disposición de la Presidencia del Consejo de Ministros y daría las vacantes de los destinos que se le exigen; pero no ha sucedido nada de eso.

II

LOS DESTINOS CIVILES, de 16 de Mayo de 1896, publica un artículo que llevaba el mismo epígrafe que éste, del cual copiamos ahora, para recuerdo, algunos párrafos como los siguientes:

«Continúa el silencio por parte del Municipio madrileño respecto á las vacantes que hay en él, y que deben comunicarse al Ministerio de la Guerra para adjudicarlas á los procedentes del Ejército á quienes corresponden de derecho.

«Continúa el acaparamiento de destinos y la convenida y antigua costumbre de distribuirse las credenciales por turno entre los ediles, para que las repartan á su gusto á los parientes y amigos bien avenidos con ellos.

«Continúan todos los servicios, que son muchos, desempeñados por la lepra de comparas, cuyos méritos y valer indiscutible aprecian sus padrinos, los señores que ostentan la representación de la Villa, que los miden para premiarlos con más ó menos largueza, por el desenfado é ingenio desplegado en las comisiones y encargos que les confían, sin que entre para nada tener en cuenta la aptitud.

Continúa el insensato y execrable caciquismo, siendo árbitro de los destinos dependientes del Consejo, como si se tratara de cosa legal, de cosa propia, que puede cada cual hacer de ella lo que quiera y como quiera.

Continúa incumplida, para mengua y desprestigio de la autoridad del poder gubernamental y de la seriedad y nombre del Presidente del Consejo de Ministros, el Excelentísimo Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, que la firma, la importante y expresiva Real orden de 8 de Agosto último.

Continúa, á pesar de ello, haciéndose mangas y capirotos en la Casa Consistorial, y abonándose sueldos indebidamente, á los que sin razón y sin derecho ejercen cargos que no les corresponden, porque ni tienen condiciones legales para ello, ni quien se los da tiene tampoco facultades que justifiquen el procedimiento.

Continúa el Sr. Conde de Montarco haciéndose el desentendido, y, no obstante su decantada imparcialidad y rectitud de conciencia, sigue las huellas de sus predecesores en la presidencia del primer Ayuntamiento de España, del más célebre entre los célebres, del que lleva la supremacía entre la clase en todo y por todo.

Vemos que es música celestial lo de pedir hojas de servicio para la clasificación, porque todo queda como estaba.

Vemos que es patrimonio de ciertos sujetos el desempeño de determinados cargos y comisiones.

Vemos que no es inconveniente para seguir disfrutando la confianza y el favor haber estado sometidos á expedientes por defraudación y haber cometido otros excesos.

Lo que no vemos es el cumplimiento de las disposiciones que dan acceso á los individuos procedentes del Ejército á destinos del Ayuntamiento, y á esto debemos acudir con inquebrantable fe, con insistencia y sin descanso, á fin de coronar la obra comenzada hace tiempo, que dió como resultado condenar á un Alcalde, el Sr. Bosch, en 1892, al pago de la respetable suma de QUINCE MIL Y PICO DE PESETAS, según acordada del Consejo de Estado, por sueldos que devengaron compañeros nuestros, á quienes no posesionó oportunamente; originó la Real orden de 8 de Agosto próximo pasado, citada en anteriores líneas, y tiene que terminar por que se publiquen todos los destinos dependientes del Municipio comprendidos en las leyes de 3 de Julio de 1876, 10 de igual mes de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del propio año, recordados por disposiciones posteriores, como la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

(Concluirá en el número próximo.)

UNA CARTA

Llamamos la atención del digno General Sr. Azcárraga acerca del contenido de la siguiente, que copiamos, sin comentario alguno, por la seguridad que abrigamos en los sentimientos de justicia que guarda en su alma. Dígnese V. E. acogerla con benevolencia, y no podrá por menos que estudiar algún medio de

reformular la ley en el sentido que se indica, para beneficio de algunos y sin perjuicio para nadie.

Dice así la carta:

«Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

En la propuesta de destinos de 15 de Enero último, hecha por el Ministerio de su digno cargo, aparece negada una plaza de aspirante á Oficial que solicitaba el sargento primero licenciado, D. Celestino Pelegrín Gómez, por la insignificante causa de haber cumplido cuarenta años de edad el día 6 de Abril de 1892 y haber obtenido su primer destino con arreglo á la ley el día 15 de Septiembre de aquel año; es decir, seis meses después de lo consignado en la expresada ley.

Con esta resolución, Excmo. Sr., quedan deshechos ó anulados en un momento todos los méritos contraídos, servicios prestados y aptitudes que pueda poseer un sargento primero; empleo militar ganado muchas veces á costa de su sangre en defensa de la Patria, y también se ha conseguido con ella dejar en la mayor de las ruinas á muchos de aquellos veteranos que debieran ser preferidos, para recompensa, y cuyos individuos se resistieron en un principio á solicitar destino de los de menos de 1.000 pesetas, por considerar que rebajaban la dignidad del empleo militar que antes ejercieron, en faenas que el carácter del destino civil que se les adjudica le podía proporcionar, faenas que, muchos jornaleros sin instrucción alguna, no admitirían sin rebajarse en su natural amor propio.

Por tanto, Excmo. Sr., el que suscribe tiene la honra de dirigirse á la superior autoridad de V. E. por si alcanza la suerte de que se fije en las razones contenidas en las precedentes líneas, por si pudiera hacer que se modifique la ley de 10 de Julio de 1885, haciendo que desaparezca esa cláusula de la edad de cuarenta años para el ingreso en destinos de tercera categoría, ya que no está limitada ni existe para los que no pertenecieron al Ejército.

De no tenerse en cuenta y accederse á esta súplica, á muchos veteranos sargentos, con brillantísimas hojas de servicios, llenas de notas envidiables y cuajadas de cruces por méritos de guerra, no les quedará más que la honra de poseer un título de Benemérito de la Patria, á cambio de la miseria que hoy sufren, precursora de la más horrible desesperación en sus postreros días.

UN VETERANO.

Tarragona, 25 Enero de 1897»

Infracciones.

Además de los muchos destinos que existen cubiertos fuera del Reglamento en la Diputación provincial y Ayuntamiento de Albacete, tenemos que añadir la plaza de bo-

del Pozo Segura, y á los de Carabineros, don José Baladía y D. Juan Estevez; á los de la Guardia civil, D. Félix Abad, D. Salvador Rodríguez, y al de Infantería, D. Eusebio Martínez.

Ha tomado posesión del destino de Oficial quinto en el Ministerio de la Gobernación, nuestro estimado compañero y consecuente amigo D. Melitón Ruiz Arcos.

La Diputación provincial de Sevilla ha dado un voto de gracias á D.^a Gertrudis Núñez por los brillantes exámenes practicados en la visita última á la Escuela pública de Guadalcanal, de la que es ilustrada directora.

Reciba la más cordial enhorabuena, en unión de su esposo, nuestro querido compañero D. Antonio Franco.

Dice El Liberal:

«Son muchas, y fundadas en razones atendibles, las peticiones que se nos hacen para que excitemos el celo del General Azcárraga para que las pensiones que la ley concede á los padres de los soldados fallecidos en Cuba, por enfermedad epidémica ó acción de guerra, puedan cobrarlas desde el día del fallecimiento de sus hijos.»

Unimos nuestro ruego al del popular colega, y esperamos que el digno Sr. Ministro de la Guerra accederá á la justicia de la petición.

Muchos periódicos han dado la noticia de que el General, Sr. Azcárraga, va á ser nombrado Capitán general de la isla de Cuba.

Sentiríamos que resultara cierto el rumor, porque quizás perdiera el prestigio de que hoy goza, es decir, se lo harían perder á los ocho días algunos *escribidores* civiles de los que se ocupan de asuntos militares.

Al segundo Teniente de la Reserva grafitada de Infantería, D. Agustín Cimadevilla Rodríguez, se le ha negado una instancia en solicitud del pase á Ultramar, por exceder de la edad señalada.

Asignaciones.

Las correspondientes al Ejército de Cuba, se pagan en el presente mes en la siguiente forma:

- Día 6.—N. O. P. Q. R.
- Día 8.—S. T. U. V. Z.
- Día 9.—A. B. C.
- Día 10.—D. E. F. G.
- Día 11.—H. I. J. L. M.
- Día 17.—Incidencias.—A á la Z.

Nombramientos.—Gobernación.

D. Antonio Seisdedos Díez, D. Tomás Queipo Camps, D. Vicente Iglesias Murguía, D. José Hernández Hernández, D. Jerónimo Bríos de Dios, D. Gaspar Gómez Torrente y D. Melitón Ruiz Arcos, Oficiales quintos del Ministerio.

D. Hemeterio Garbín Roncero, Oficial quinto del Gobierno civil de Alicante.

D. Rafael Alonso Enríquez, id. del ídem de Almería.

D. Pedro Nadal Rosell, id. del ídem de Barcelona.

D. Antonio Benítez Aguilera, id. del ídem de Cádiz.

D. Ricardo Loygorry Pascual, id. del ídem de Santander.

D. Blas Tejero Lucas, id. del ídem de Soria.

D. Diego Gómez González, Inspector de Vigilancia de Albacete.

D. Vicente Lastanao Marco, id. id. de León.

Los anteriores individuos tienen plazo para tomar posesión de sus destinos hasta el día 5 del actual, con arreglo al art. 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Escribientes temporeros.

Han sido nombrados los sargentos licenciados D. Angel Liria Jiménez, D. Carlos Diago Gilabert, D. Manuel Badías Nadal y soldado D. Estanislao Juaneda Torres; sargento D. Antonio López Barreiro, y á los de igual clase, en situación de reserva, D. Román Fernández y D. Olimpio Sanz Ruiz, y á los licenciados D. Salvador Climent y don Salvador Medel.

Al sargento de Infantería, D. José García Sánchez, se le ha negado la acreditación como en servicio activo de nueve meses que estuvo separado de filas, desempeñando un destino civil.

A los escribientes del Cuerpo de oficinas militares, D. Leandro Blanco y Blanco y don Narciso Andrés Martín, se les ha negado el

empleo de segundo Teniente de la Reserva retribuida, con la antigüedad que se concedió á los sargentos primeros de su época, ó sea de Febrero de 1889, con cuya condición lo solicitaron, é hicieron perfectamente, puesto que es la antigüedad que en justicia les corresponde.

El sargento licenciado D. Sebastián Femenías Corantí, ha sido nombrado auxiliar de oficinas del Parque de Artillería de Mahón; y el de igual clase, D. Doroteo Fuentes Seco, auxiliar de Almacenes del Parque de Segovia.

PROPUESTA PARA DESTINOS

Por el Ministerio de la Guerra se anuncian en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, los destinos vacantes que se expresan á continuación, y han de ser provistos antes del 15 de Marzo próximo.

Destinos hasta de 1.750 pesetas anuales.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden solicitar sargentos, con seis años de servicio en activo y de ellos cuatro de empleo.

- Número 1. Aspirante primero, con 1.250 pesetas, en la Presidencia del Consejo de Ministros. Tiene que saber caligrafía y hablar y escribir francés é inglés.
- 2. Conserje-escribiente, con 1.000, en el Instituto de segunda enseñanza de Caba.
- 3. Aspirante tercero, con 750, en la Secretaría de la Audiencia de la Coruña.
- 4. Aspirante segundo, con 1.000, en la Tesorería de Hacienda de Alicante.
- 5. Aspirante segundo, con 1.000, en la ídem de Cuenca.
- 6. Aspirante segundo, con 1.000, en la de Zaragoza.
- 7. Ordenanza, con 1.000, en el Tribunal de Cuentas, sala de Ultramar.
- 8. Escribiente-cajista, con 990, en la imprenta del Hospicio de Ciudad Real.
- 9. Alguacil, con 1.000 pesetas y derechos arancelarios, en la Audiencia de Sevilla.
- 10. Escribiente, con 999, en la Diputación provincial de Castellón.
- 11. Auxiliar, con 1.250, en la Junta de Instrucción pública de Murcia,

Destinos que pueden solicitar los sargentos, cabos y soldados licenciados absolutos.

- 12. Mozo, con 625 pesetas, en el Hospital clínico de Madrid.
- 13. Escribiente, con 625, en la Academia de Medicina de Valencia.
- 14. Cartero, con 350, en Alegría (Alava).
- 15. Peatón, con 500, de Fuente de Cantos á Puebla de Maestre (Badajoz).
- 16. Peatón, con 637'50, de Bribiesca á Rojas (Burgos).
- 17. Peatón, con 550, de Cuevas de San Clemente á Retuerta (Burgos).
- 18. Peatón, con 590, de Triollo á Valcabero (Palencia).
- 19. Peatón, con 500, de Villada á Moratinos (Palencia).
- 20. Peatón, con 612'50, de Huesa á Muela (Teruel).
- 21. Peatón, con 625, de Tronchón á Villarluengo (Teruel).
- 22. Peatón, con 564'50, de Puebla de Sanabria á Pedralva (Zamora).
- 23. Peatón, con 577'50, de Távora á Pública (Zamora).
- 24. Cartero, con 500, en Bujaraloz (Zaragoza).
- 25. Peatón, con 750, de Belchite á Pleinas (Zaragoza).
- 26. Ordenanza, con 930, en la Intendencia militar de Cataluña.
- 27. Administrador de loterías de Yecla (Murcia). Tiene premio y 2.500 pesetas de fianza. (Necesita certificación de fianza.)
- 28. Portero, con 750, en la Intervención de Hacienda de Guipúzcoa.
- 29. Dos plazas de alguacil, con 480, en el Juzgado de Jerez de los Caballeros.
- 30. Peón, con 630, en carreteras provinciales de Segovia. (No ha de pasar de cuarenta años.)
- 31. Dos plazas de sereno, con 656'25, en Villahermosa (Ciudad Real).
- 32. Guarda del Pinar, con 456'25, en Colmenar de Oreja (Madrid).
- 33. Alcaide de la cárcel, con 182'50, en Pedraza (Segovia).
- 34. Pregonero, con cinco céntimos por cada puesto que ocupen los vendedores y otras gratificaciones de igual índole, en Pedraza (Segovia).
- 35. Cinco plazas de peón, con 2 pesetas diarias, en carreteras del Estado, de Almería. (No han de pasar de cuarenta años.)

Gobierno, ó en virtud de orden legítima de las autoridades ó jefes de las oficinas, vacaren éstas.

Art. 13. También se deducirá de los plazos señalados el tiempo que estuviere en suspenso la tramitación del expediente por culpa de la persona ó corporación que le haya promovido.

Art. 14. Igualmente se deducirá de los expresados plazos el tiempo que esté en suspenso la tramitación de los expedientes mientras se instruya alguno de los comprendidos en los números 4.º y 5.º del art. 2.º, para el esclarecimiento de algún hecho ó derecho que, previamente, deba acreditarse.

Art. 15. El plazo señalado en el último párrafo del art. 2.º para la remisión de documentos es improrrogable, incurriendo en la responsabilidad que determina el art. 49 la autoridad ó jefe que demore aquella remisión y no justifique haber luchado con dificultades insuperables.

Los demás plazos pueden prorrogarse en casos extraordinarios por los Jefes de las dependencias y por los Cuerpos consultivos, consignando las causas justificativas de la prórroga y sin que exceda ésta de un término igual al señalado para el trámite, informe ó providencia de que se trate.

La expresión de la causa que dé lugar á la prórroga se efectuará concisamente por medio de nota especial ó en el mismo informe que haya de emitirse, autorizando una ú otro con su firma el Jefe responsable de la ampliación del término.

Art. 16. Para la terminación en la vía administrativa de los expedientes á que este Reglamento se refiere, se fija como máximo el plazo de un año, á contar desde la fecha en que se inscribiera la entrada en el Registro general, no computándose para el transcurso de dicho plazo el tiempo invertido en diligencias practicadas en Canarias, las Antillas ó Filipinas, el que se amplie en la instrucción de los expedientes á que se refiere el art. 14 y el que esté detenida la tramitación por culpa del interesado.

CAPÍTULO IV

Del orden que debe observarse en la tramitación de los expedientes.

Art. 17. En la tramitación y despacho de los expedientes se dará preferencia á los que tengan relación directa con operaciones de campaña, orden público, concentración y movilización de fuerzas, fortificación y defensa de plazas y puestos militares y cuantos se relacionen con el servicio militar.

Art. 18. Los expedientes no comprendidos en el artículo anterior, se tramitarán y despacharán observando rigurosamente el orden de entrada, salvo el caso de que, por razones especiales, lo altere, dictando al efecto orden motivada y escrita la autoridad ó jefe del centro ó dependencia que haya de despacharlos.

Art. 19. Los documentos que contengan frases ó conceptos constitutivos de delito, al parecer, se tendrán por no presentados á los efectos de este Reglamento, y se remitirán al Tribunal correspondiente para que proceda con arreglo á derecho.

Si el Tribunal dictase sentencia absolutoria ó auto firme de sobreseimiento en la causa instruída por el supuesto delito, volverá el documento á la autoridad ó funcionario que lo rechazó, y se tramitará con preferencia á cuantos, con excepción de los comprendidos en el art. 17, hayan entrado después de la fecha en que se anotó en el registro.

CAPÍTULO V

De la resolución de los expedientes.

Art. 20. Ultimada la tramitación de los expedientes, y preparados para su resolución, se pondrá de manifiesto á los interesados ó á sus representantes legítimos en la dependencia respectiva, señalándoles un plazo que no bajará de diez días ni excederá de treinta, para que expongan y presenten los documentos ó justificaciones conducentes á sus pretensiones.

36. Alguacil municipal, con 375, en Bortol (Castellón).
37. Cajista, con 547'50, en la imprenta de la Diputación provincial de Cuenca.
38. Celador, con 750, en la casa de Beneficencia de Cuenca.
39. Ocho plazas de peón, con 2 pesetas diarias, en carreteras del Estado, de Cuenca. (No han de pasar de cuarenta años.)
40. Alguacil, con 480, en el Juzgado de Montblanch (Tarragona).
41. Alguacil, con 480 y derechos, en el ídem de Solsona (Lérida).
42. Peón, con 672'36, en carreteras provinciales de Tarragona, con residencia en Pallaresos. (No han de pasar de cuarenta años.)
43. Ídem id., con 672'36, en id., y con residencia en Bot.
44. Ídem, con 672'36, en id., y residencia en Llorens.
45. Trece plazas de peón, con 2'25 pesetas diarias, en carreteras del Estado, de Barcelona. (No han de pasar de cuarenta años.)
46. Siete plazas de peón, con 2'25 diarias, en ídem de Lérida. (No han de pasar de cuarenta años.)
47. Recaudador de arbitrios municipales en Vicien (Huesca), con 3 por 100 de recaudación y 2.000 pesetas de fianza. (Necesita certificado de fianza.)
48. Dos plazas de alguacil, con 480 y derechos, en el Juzgado de Pina (Zaragoza).
49. Escribiente, con 90 pesetas, en la Diputación de Zaragoza.
50. Vigilante nocturno, con 501'87, en Belorado (Burgos).
51. Guarda de campo, con 456'25, en el mismo.
52. Dos plazas de peón, con 730, en carreteras del Estado, de Logroño.
53. Dos plazas de guardia municipal, con 365, en Gumiel de Izán (Burgos).
54. Sereno, con 1'50 diaria, en el mismo.
55. Dos plazas de sereno, con una peseta, en ídem.
56. Alguacil, con 480 y derechos, en el Juzgado de Azpeitia (Guipúzcoa.)
57. Diez plazas de peón, con 2 pesetas diarias, en carreteras del Estado, de Oviedo. (No han de pasar de cuarenta años.)
58. Guardia municipal, con 60 pesetas, en Fombellida (Valladolid).
59. Alguacil, con 484 y derechos, en el Juzgado de Cangas de Onís (Oviedo).
60. Alguacil, con 456'25, en el ídem de Mota del Marqués (Valladolid).

61. Recaudador de consumos, con 3 por 100 y 8.000 pesetas de fianza, en Navia de Suarna (Lugo). (Necesita certificado de fianza.)
 62. Cartero, con 222'36, de Carballeda (Orense).
 63. Dos plazas de alguacil, con 540 y derechos, en el Juzgado de San Cristóbal (Canarias).
 64. Dos ídem, con 540, en el ídem de Orotava (Canarias).
 65. Sacristán, con 450, en la parroquia de Melilla.
- Para todos los destinos de peón caminero, ha de acompañarse certificado facultativo que acredite su aptitud física.

NOTAS

- 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en el Ministerio hasta el 30 del actual.
 - 2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias, por igual conducto, sin reproducir copias de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
 - 3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
 - 4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar documento oficial en el que conste la causa de su cesantía.
 - 5.^a Para solicitar destinos de tercera y cuarta categoría, deberán acompañar los sargentos de certificado aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos, debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo y para los licenciados las creadas por Real orden circular de 25 de Noviembre de 1893, según preceptúan los artículos 14 y 15 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.
 - 6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el art. 14, confirmado en Real orden de 20 de Marzo de 1891, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.
- ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número

de orden con que aquéllos están señalados, haciendo constar, por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirva, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron, teniendo presente que, si así no lo verifican, figurarán en último lugar en el correspondiente concurso.

Pueden solicitarse en la instancia todas las plazas que convengan y correspondan, con arreglo á su categoría y años de servicio.

CORRESPONDENCIA ADMINISTRATIVA

- Ciudad Real.—D. J. P. M.—Renovadas siete suscripciones hasta fin de Marzo.
- Coruña.—D. R. V. F.—Ídem siete ídem ídem.
- Santurce.—D. A. H. D.—Ídem tres ídem Diciembre 97.
- Valls.—D. R. A. M.—Ídem cinco ídem Marzo.
- Torre Vieja.—D. M. L. Q.—Ídem cinco ídem Marzo y dos hasta fin Junio.
- La Unión.—D. J. C. M.—Ídem cuatro ídem Junio.
- Vitoria.—D. P. L. M.—Ídem tres ídem Marzo y una fin Diciembre 97.
- Sevilla.—D. M. A. M.—Ídem tres ídem Marzo.
- Vigo.—D. I. S. B.—Ídem tres ídem ídem.
- Ubeda.—D. M. H. G.—Ídem cuatro ídem ídem.
- Huelva.—D. M. G. G.—Ídem nueve ídem ídem.
- Burgos.—D. M. G. G.—Ídem seis ídem ídem.
- Guareña.—D. M. C. M.—Ídem cinco ídem ídem.
- Llerena.—D. M. B.—Ídem ocho ídem ídem.
- Logroño.—D. A. E. H.—Ídem cinco ídem ídem.
- Jimena.—D. M. Q. P.—Ídem tres ídem Junio.
- Gerona.—D. P. H. O.—Ídem ocho ídem Marzo y seis fin de Junio.
- Alicante.—D. F. S. B.—Ídem veinticuatro ídem Marzo.
- Málaga.—D. F. H. G.—Ídem siete ídem ídem.
- Bilbao.—D. A. F. C.—Ídem ocho ídem ídem.
- Orense.—D. P. D. M.—Ídem diez ídem ídem.
- Tarragona.—D. E. G. G.—Ídem trece ídem ídem.

- Castellón.—D. M. F. O.—Ídem ocho ídem ídem.
- Lugo.—D. A. F. S.—Ídem siete ídem ídem.
- Barcelona.—D. E. C. A.—Ídem veintiocho ídem ídem.
- Huesca.—D. L. P.—Ídem quince ídem ídem.
- Cáceres.—D. C. M. N.—Ídem ocho ídem ídem.
- Valladolid.—D. G. C. M.—Ídem ocho ídem ídem.
- Irún.—D. A. F. P.—Ídem trece ídem ídem.
- Zamora.—D. J. A. P.—Ídem diez ídem ídem.
- Guadalajara.—D. A. P. M.—Ídem cuatro ídem ídem.
- Mahón.—D. F. G. R.—Ídem nueve ídem ídem y tres hasta fin de Junio.
- Barcelona.—D. D. B. A.—Ídem siete ídem Marzo.
- Canarias.—D. E. R. R.—Ídem cinco ídem ídem.
- Pontevedra.—D. P. A. S.—Ídem ocho ídem Marzo.
- Zaragoza.—D. J. V. O.—Ídem dieciséis ídem ídem.
- Almería.—D. E. M. M.—Ídem siete ídem ídem.
- Palencia.—D. I. A.—Ídem cuatro ídem ídem.
- San Sebastián.—D. A. A.—Ídem dos ídem ídem.
- Valencia.—D. B. Ll. A.—Ídem dieciséis ídem ídem.
- Murcia.—D. F. M. O.—Ídem tres fin de Junio.
- Figueras.—D. M. C. T.—Ídem una fin de Diciembre 97.
- Miranda de Ebro.—D. V. B.—Ídem ídem.
- Torrelaguna.—D. P. S. P.—Ídem Junio.
- Losarcos.—D. S. S.—Ídem Marzo.
- La Herrera.—D. I. V. T.—Ídem ídem.
- Malpartida.—D. J. L. S.—Ídem ídem.
- Ídem.—D. F. P. B.—Ídem ídem.
- Córdoba.—D. E. Q. A.—Ídem ídem.
- Ídem.—D. M. W. B.—Ídem ídem.
- Doña Mencía.—D. A. G. A.—Ídem ídem.
- Colmenar de Oreja.—D. F. R. G.—Ídem ídem.
- Ídem.—D. L. G. A.—Ídem ídem.
- Dueñas.—D. R. M.—Ídem Junio.
- Alcover.—D. B. R. I.—Ídem ídem.
- Valmorado.—D. J. P. A.—Ídem Marzo.
- Tortosa.—D. J. C. B.—Ídem ídem.
- Lechago.—D. Z. C. S.—Ídem ídem.

MADRID, 1897.—Imp. de T. M. de los Ríos, Juanelo, 49.

Los interesados ó sus representantes habrán de acudir al local destinado á audiencias públicas, en días y horas en que éstas tengan lugar, á fin de enterarse del estado de sus respectivos expedientes, para utilizar el derecho que les reconoce el párrafo anterior.

Si no comparecieren con tal objeto dentro de los treinta días siguientes al en que el expediente se encuentre en estado de resolución, se entenderá que nada tienen que alegar y renuncian al mencionado derecho.

Art. 21. Llenadas las formalidades que previene el artículo anterior, se dictará resolución por la autoridad ó jefe competente.

Art. 22. Toda resolución ó providencia que ponga término á un expediente en la vía administrativa ó en cualquiera de las instancias que pueda utilizar el interesado, se notificará á éste dentro del plazo máximo de quince días, contados desde aquel en que reciba el expediente ó el traslado de la resolución ó providencia la autoridad ó jefe encargado de comunicarla á dicho interesado.

Art. 23. La notificación habrá de comprender los particulares siguientes: la providencia ó acuerdos íntegros, que si no fueren fundados se adicionarán con el informe ó dictamen que los hubiere motivado; la expresión de los recursos que contra la resolución puedan interponerse y del término señalado al efecto, haciéndose constar que esto no es obstáculo para que el interesado promueva cualquiera otro recurso si lo estima más procedente; la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la firma de la persona notificada.

Art. 24. La diligencia de notificación se llevará á cabo por medio de oficio autorizado por el Jefe del Cuerpo á que el interesado pertenece en clase de oficial ú otra superior, firmando al margen este último el «enterado», y devolviéndolo para su unión al expediente.

Si no perteneciese al Ejército, la notificación se hará por los dependientes de la Autoridad municipal de la localidad en que resida, remitiendo dicha Autoridad las diligencias practicadas para unirlas al expediente de su razón.

Si el interesado fuese clase ó individuo de tropa del Ejército, la

reducirá á ocho cuando se trate de acuerdos de mera tramitación), el Jefe de la Sección, Negociado ú Oficina, redactará su dictamen, nota ó informe, proponiendo á su superior jerárquico la resolución que estime procedente.

Dicho superior, así como cuantos funcionarios deban intervenir en el expediente, consultarán ó dictarán la resolución dentro de los mismos plazos.

Art. 9.º Cuando hayan de pedirse antecedentes ó informe á alguna Dependencia del ramo de Guerra ó extraña al mismo, ó á algún funcionario, suministrará éste ó aquélla los datos ó informes pedidos, dentro de un mes, si residen en la Península ó islas Baleares; extendiéndose este plazo á dos meses si residen en las islas Canarias; á cuatro si en las Antillas, y á ocho, si en Filipinas.

Todos estos plazos se reducirán á la mitad cuando se trate únicamente de la remisión de documentos.

Art. 10. Si el informe se pidiese á los Cuerpos consultivos ó Dependencias que ejerzan funciones de esta naturaleza, deberá evaluarlo en el término de dos meses, á menos que el Ministro ó la Autoridad que lo pida considere indispensable la reducción de este plazo.

Art. 11. Todo acuerdo ó providencia de mera tramitación se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días, á contar desde la fecha en que se dicte.

Para la inteligencia de este artículo, se reputará puesto en ejecución el acuerdo, desde el momento en que el expediente sale del poder de la Autoridad ó funcionario á cuyo cargo se hallara al dictarse aquél, ó se comuniquen las órdenes para el cumplimiento de la resolución dictada.

CAPÍTULO III

Del modo de computar los plazos y de su prórroga.

Art. 12. De los plazos señalados en este Reglamento para la tramitación y despacho de los expedientes, se deducirán los días de fiesta nacional ó religiosa de precepto, y los que por disposición del